



**Ayuntamiento de XXX**  
**Sr. Alcalde**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Servicio de recogida aguas residuales y pluviales/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6573/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas residuales que se presta en la Urbanización XXX de su localidad.

Según se desprende del escrito de queja, el deficiente trazado, los problemas de las bombas de impulsión o la falta de capacidad de evacuación del colector que transcurre por esta zona provoca que, de manera frecuente y al menos desde el año 2008, se produzcan inundaciones de aguas residuales en los bajos de las viviendas de esta Urbanización, lo que además de originar numerosos perjuicios e incomodidades a los vecinos de estos inmuebles, supone también un evidente problema de salud pública que perjudica a toda la población.

De estos hechos tiene conocimiento el Ayuntamiento aunque no ha tomado medida alguna para solucionar el problema planteado en la reclamación, razón por la que se reproduce ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“-Primero: Con fecha 15 de noviembre de 2006 se inició por este Ayuntamiento un expediente de recepción de la citada urbanización al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que finalizó mediante resolución de Alcaldía de veinte de diciembre de 2007, cuya copia se adjunta.*

*En los antecedentes de dicha Resolución se pueden observar las trabas e impedimentos (del urbanizador) que tuvo que sortear el Ayuntamiento para llevar a*



*buen término la recepción de la urbanización, aun a costa de ejecutar las obras de subsanación de deficiencias sin haber podido repercutir los costes al urbanizador.*

*-Segundo: Con fecha 29 de enero de 2006 ya se remitió información al Procurador del Común sobre la Urbanización XXX. Se adjunta copia.*

*-Tercero: Se manifiesta por el denunciante que no se ha tomado medida alguna para solucionar el problema. Todo lo contrario, cada vez que se estropea las bombas de elevación, el Ayuntamiento ha reparado (y costado) las averías, aunque el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León impone a los propietarios (de suelo urbano consolidado) completar la urbanización a fin de que alcancen o RECUPEREN la condición de solar (artículo 41.1). También se manifiesta que se producen inundaciones de aguas residuales; desde mi acceso a la Alcaldía en 2015 no ha habido inundaciones en la calle, ignorando si antes de esa fecha se produjo alguna, aunque no hay constancia en el Ayuntamiento.*

*-Cuarto: A continuación se transcribe el informe técnico fechado el 29 de enero de 2021 sobre la situación del colector (se adjunta copia):*

*“1. La red de saneamiento del sector XXX, está ejecutada con sistema unitario de evacuación conjunta de aguas residuales y pluviales, las cuales son conducidas hasta un punto (inicio de la Calle XXX del sector, próximo al cruce con la Calle XXX), en el que se dispone una arqueta de bombeo y elevación de aguas residuales, según se especificaba en el Proyecto de Urbanización de dicho Sector XXX.*

*2. Desde esta arqueta, se bombean las aguas residuales del sector, hasta la red general de saneamiento municipal que discurre a una cota superior por la Calle XXX, en un punto próximo a dicha arqueta.*

*3. Dado que la red de saneamiento del sector está a una cota inferior a la de la red general municipal, la única solución posible para evacuar las aguas sucias y pluviales del mismo a dicha red general municipal, es la elevación de las mismas desde esta arqueta de bombeo.*

*4. A partir de la recepción de las obras (20 de diciembre de 2007), el Ayuntamiento, ha llevado a cabo el correspondiente mantenimiento y las diferentes reparaciones surgidas a lo largo del tiempo sobre dicha arqueta de bombeo.*

*5. De forma puntual, se producen atascos, que producen averías sobre dicha arqueta de bombeo. Los atascos se producen por los diferentes elementos que no deberían ser arrojados por los usuarios a la red de alcantarillado.”*

*-Quinto: Este Ayuntamiento no tiene aprobada Ordenanza reguladora del servicio de saneamiento. Si tiene Ordenanza fiscal Reguladora del servicio de alcantarillado, cuya copia se adjunta.*



*-Sexto: Desde 2015 que tomé posesión como Alcalde no se ha presentado ninguna reclamación de responsabilidad patrimonial por daños o perjuicios causados a vecinos de la Urbanización como consecuencia de la evacuación de aguas residuales. Tampoco me consta la presentación de reclamaciones patrimoniales con anterioridad.*

*-Séptimo: El Ayuntamiento comprueba regularmente y de forma exhaustiva el funcionamiento el mecanismo de elevación y de limpieza de la arqueta y de las tuberías de saneamiento del sector.*

Se dio traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó realizando una serie de precisiones en relación con el informe municipal, puntualizando que existen otras soluciones técnicas posibles y alternativas a la de elevación desde la arqueta de bombeo, como es la de atravesar la carretera y antigua acequia y llevar las aguas residuales a otro colector existente en esa zona (donde vierten las aguas de los chalets de esa parte de la carretera). Existe informe realizado por el técnico del Ayuntamiento que alude a esta posibilidad, señalando que esta solución resolvería para siempre las inundaciones.

Añade que es cierto que no se han presentado reclamaciones de responsabilidad patrimonial ya que son los propios vecinos los que han sacado el agua de los bajos sin dar parte. No obstante, manifiesta que si vuelve a ocurrir contratará servicios externos que solucionen el problema de inundación de bajos y repercutirá el importe al Ayuntamiento.

Concluye las alegaciones señalando como resumen que:

1. Existe una solución alternativa al problema desviando la canalización a otro colector donde hay cota (atravesando la carretera)
2. Que aunque el Sr. Alcalde actual se ocupa de un mantenimiento aceptable, el hecho es que otros anteriores no lo han hecho, causando grandes perjuicios. Considera que los vecinos no pueden estar a expensas de que el alcalde electo en cada legislatura, sea responsable y se preocupe o no del tema, y exigen no ser discriminados y tener los mismos derechos y atenciones que el resto de vecinos del municipio.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos recordar que el alcantarillado y también la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), ya que son indispensables para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna (artículo 47 de la Constitución Española de 1978).



Como V.I. conoce, la técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución.

En su condición de responsable del servicio el Ayuntamiento debe asegurar la prestación de estos servicios de la forma más eficiente posible y sin otras interrupciones que las que se deriven de la fuerza mayor o de la presencia de incidencias especiales y justificadas, garantizando la correcta evacuación y transporte del agua usada.

Para ello, debe organizar y reglamentar el servicio, vigilar su adecuada prestación y también, lógicamente **controlar las infraestructuras asociadas** al mismo y las acciones relacionadas con su utilización, y es en este punto en el que se centran los esfuerzos argumentativos de quien se queja, ya que según se señala, existe algún sistema de bombeo instalado para dar servicio a esta urbanización que sufre más o menos regularmente diversas interrupciones de funcionamiento, lo que provoca inundaciones y/o retornos de aguas residuales y pluviales a los inmuebles de los vecinos más próximos a esta infraestructura.

En relación con la existencia o no de un sistema de bombeo de aguas residuales debemos decir que no resulta excepcional la presencia de este tipo de equipos en las redes de alcantarillado, ya que éstas no siempre pueden evacuar por gravedad; ahora bien, somos conscientes que este tipo de infraestructuras pueden sufrir en mayor medida fallos técnicos, que repercuten directamente en el servicio, por lo que se debe extremar en ellos las labores de vigilancia y conservación.

En este sentido debemos recordar que la organización del servicio público es una competencia exclusiva de esa administración local en el marco de su potestad de auto-organización y esto supone que las decisiones sobre la prestación del mismo las debe adoptar el Ayuntamiento, que ha de velar por el interés común y no cada ciudadano individual que recibe el servicio; ahora bien, puesto que es la administración la que efectúa el diseño y el trazado de las redes y controla su correcto funcionamiento y dimensionado, debe prever en cada caso que se ofrece la mejor respuesta técnica en cuanto al diseño y adecuación de las infraestructuras, para que en su funcionamiento no se provoquen daños o perjuicios a los propietarios de cualesquier inmueble, sea cual sea la calle en la que se ubique.

Esta Defensoría no ha podido examinar ningún informe técnico en relación con la adecuación e idoneidad de estas instalaciones y desconocemos si existe alguna deficiencia en las mismas que comprometa su funcionamiento, y si dado el tiempo transcurrido desde su instalación, sería posible y/o deseable el cambio o mejora de este sistema de evacuación.

En todo caso, la reiteración de este tipo de sucesos demanda de la administración titular no solo una mayor frecuencia en las labores de limpieza que se realizan en la red



en el punto conflictivo, sino también un esfuerzo para la determinación de las causas concretas por las que dichas averías se producen, lo que resulta imprescindible para la posterior adopción de las medidas precisas para evitar la reiteración de este tipo de situaciones, solucionando de esta manera y de forma definitiva las deficiencias que se han venido advirtiendo.

Por ello le recomendamos la realización de un estudio técnico detallado sobre la problemática planteada en esta reclamación en orden a la determinación de las causas de las deficiencias a que se refiere la queja y las posibles soluciones alternativas al sistema actual.

En este sentido podemos indicarle que por nuestro trabajo diario conocemos que existen algunos sistemas de válvulas anti-retorno, que se pueden instalar en las acometidas de saneamiento individuales de cada inmueble y que permiten un flujo de agua unidireccional de manera que impide que las aguas sucias vuelvan por la red y salgan a la vivienda por los sanitarios, o por las arquetas, y de hecho su instalación resulta obligatoria en muchas localidades.

Es cierto que este tipo de sistemas puede no evitar totalmente que la red de saneamiento se sature (por su inadecuado dimensionado, por la acumulación de sedimentos, o por otras causas) y rebose por la vía pública o por el sistema de recogida de pluviales de un inmueble concreto, causando igualmente daños a viviendas y afectando a la salubridad pública en general (puesto que se trata de aguas residuales).

El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones ciudadanas y los vecinos deben comunicar con rapidez a la administración cualquier dificultad que observen en el servicio, para que el problema sea analizado y resuelto por los servicios municipales evitando que los daños sean mayores. En ningún caso son los usuarios los que deben intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas, realizando labores de limpieza o desatasco en las instalaciones de la referida red.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que, por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para realizar un estudio técnico detallado de la problemática denunciada mediante la presentación de esta queja, estableciendo las causas concretas de los desbordamientos de la red de recogida de aguas residuales y/o pluviales que se producen en la Urbanización XXX de su localidad y abordando a la mayor brevedad la solución técnica del referido problema.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Que, en todo caso, se mantenga en perfectas condiciones de limpieza y mantenimiento dicha red y la bomba de impulsión instalada, para evitar la acumulación de sedimentos o restos que puedan disminuir la capacidad de evacuación, informando en su caso, de las medidas adoptadas o que se pretendan adoptar a todos los vecinos interesados.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López